



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0199/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0070, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 153-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia de amparo núm. 153-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).

Dicho fallo ordenó el reintegro de Pedro Magdaleno Hernández a las filas de la Policía Nacional, bajo el argumento de que le habían sido vulnerados derechos y garantías fundamentales, como la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso.

La referida sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 4751/2014, instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).

El recurso de revisión constitucional fue notificado al recurrido mediante el Acto núm. 80/2015, instrumentado por el ministerial Ramón Medina Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

a. (...) *que en el caso de la especie se violentó el debido proceso del cual contaba el ciudadano PEDRO MAGDALENO HERNANDEZ, referente al procedimiento disciplinario que debió habérsele aplicado, así como la documentación del mismo, al ser ordenado por el Jefe de la Policía Nacional, su baja de dicha Institución.*

b. (...) *la exigencia del debido proceso aun en los procesos administrativos, da (...) la oportunidad de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos; por lo que cualquiera sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos o intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de un tutela efectiva. Esto así porque las garantías que informan el debido proceso conforman un pilar fundamental de todo régimen democrático, ya que además de constituir una garantía en sí, sirven para que toda persona afectada en sus derechos por cualquier acto arbitrario (...).*

c. “Que la parte accionada (...) no presentó medios de prueba alguno, limitándose el representante de estos a manifestar ante el plenario que dicha decisión fue producto de decisiones de superiores”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que se revoque la Sentencia núm. 153-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar tal pretensión, alega el siguiente motivo:

a. *A que la cancelación de un miembro de la policía, que sea alistado, es un acto administrativo, es decir, que no conlleva a ningún otro trámite y en el caso de la especie fue lo que sucedió con la cancelación del sargento PEDRO MAGDALENO HERNÁNDEZ.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Pedro Magdaleno Hernández, no obstante haber sido notificado del presente recurso mediante el Acto núm. 80/2015, instrumentado por el ministerial Ramón Medina Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), no presentó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes depositadas en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Sentencia de amparo núm. 153-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Notificación del recurso mediante el Acto núm. 80/2015, instrumentado por el ministerial Ramón Medina Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).

3. Notificación de la sentencia hecha mediante el Acto núm. 4751/2014, del ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae al hecho de que la Jefatura de la Policía Nacional ordenó la separación de la institución de Pedro Magdaleno Hernández, quien ostentaba el rango de sargento. Ante tal decisión, éste accionó en amparo ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, el cual dictó sentencia disponiendo, al efecto, su reintegro.

No conforme con esta decisión, la Jefatura de la Policía Nacional interpuso el recurso ahora objeto de consideración por este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones de los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.
- b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional porque contempla un supuesto relativo a “conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento” (Sentencia TC/0007/12), en razón de la determinación de la competencia del juez de amparo para conocer de acciones de amparo por vulneración al derecho de libertad física, así como de la aplicación del principio de oficiosidad por dicho tribunal.

d. Luego de estudiar y ponderar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el caso permitirá a este tribunal continuar profundizando acerca de las condiciones y requisitos que deben cumplirse para que la prescripción de la acción por extemporaneidad no afecte a la persona que se ha sentido lesionada en un derecho o garantía fundamental.

10. Fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que concierne al fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional ha podido ponderar lo siguiente:

a. La Sentencia núm. 153-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), amparó al señor Pedro Magdaleno Hernández, bajo la consideración de que éste fue separado del cuerpo policial bajo el argumento de observar mala conducta, sin presentar medios de prueba que la justifiquen.

b. La Policía Nacional expuso, a través del recurso presentado, solo el argumento de que la cancelación de un alistado no conlleva ningún trámite; por eso solicitó que se acoja el recurso y se revoque la referida sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Al analizar la decisión judicial objeto de revisión constitucional, este tribunal verifica que el juez de amparo hizo una incorrecta aplicación de la norma, toda vez que no verificó lo concerniente al plazo exigido para que la interposición de la acción resultara eficaz, cuestión que le está reservada por mandato de ley, la cual le obliga, si procediere, y luego de instruir un proceso, a pronunciar la admisibilidad o inadmisibilidad de la acción, que en la especie procede esta última, por prescripción del plazo.

d. En tal virtud, y comprobado el hecho de que el juez de amparo no verificó tales inadmisibilidades, procede revocar la sentencia emitida por dicho juez, debiendo abocarnos a conocer la acción. En ese orden, verificamos que Pedro Magdaleno Hernández interpuso la acción el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), habiendo sido separado del cuerpo policial el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013).

e. Por lo precisado en el literal anterior, se observa que entre la separación de la fila policial y la interposición de la acción de amparo transcurrió un lapso de un (1) año y tres (3) meses, desde el momento en el cual el señor Pedro Magdaleno Hernández conoció de su separación, sin que él solicitara una explicación formal o haya puesto en práctica cualquier otra diligencia que haga entender que este mantuvo interés o actividad tendente a hacer cesar la alegada conculcación de sus derechos y garantías fundamentales.

f. Es decir, que el accionante no ha realizado diligencias orientadas a poner término al estado de turbación de sus prerrogativas, por lo que, desde que el indicado exmiembro policial fuera desvinculado hasta la fecha, no figura constancia alguna al respecto que revele la posibilidad de considerar que se haya producido interrupción del plazo prescriptivo.

g. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil quince (2015), estableció:

La razón de ser de esta afirmación, se da por el hecho de que las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son cometidas continua e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo, y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovarían la violación, convirtiéndola en continua, nada de lo cual ocurre en la especie. Cónsono con lo anterior, este Tribunal ha establecido en su sentencia No. TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, y ratificado en la sentencia No. TC/0167/74, de fecha 7 de agosto 2014, el criterio de que: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inicio la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”.

h. Este mismo criterio fue reiterado por este tribunal en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), precisando:

(...) no obstante, en el presente caso no se verifica la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea restablecido el derecho alegadamente vulnerado (...) En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales, conforme denuncia el accionante, este tribunal considera que el mismo se enmarca dentro de los actos lesivos únicos, en virtud de que la repuesta dada por el Ejército



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) le fue formulada el día veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), según se puede constatar en las documentaciones contenidas en el expediente, siendo esa la fecha que constituye el punto de partida para establecer el momento en el cual el accionante tomó conocimiento del presunto acto vulnerador, la cual fue correctamente determinada por el tribunal a-quo.

- i. En tal virtud, el plazo para el recurrido interponer válidamente la acción estaba vencido, conforme lo establece el artículo 70, numeral 2, el cual precisa:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:(...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (...).

- j. Resulta de lugar que este tribunal acoja el recurso de revisión constitucional, revoque la sentencia emitida por el juez de amparo y declare inadmisibles las acciones por haber sido interpuestas vencido el plazo de sesenta (60) días establecido en el referido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 153-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 153-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Pedro Magdaleno Hernández contra la Jefatura de la Policía Nacional, por prescribir el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jefatura de la Policía Nacional; y a la parte recurrida, señor Pedro Magdaleno Hernández.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 153-2014, dictada en fecha treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso de revisión anteriormente descrito, se revoca la sentencia recurrida y se declara inadmisibles las acciones de amparo, por considerar que el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo ya había transcurrido.

3. Estamos de acuerdo con la presente decisión, porque efectivamente la acción de amparo es inadmisibles por haber sido interpuesta con posterioridad al plazo de sesenta (60) días establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, no estamos de acuerdo con una parte de la motivación en la cual se fundamenta la decisión.

4. En particular, no estamos de acuerdo con parte de las motivaciones expuestas en la letra e), f), g) y h) del numeral 10 de la sentencia, en el cual se establece lo siguiente:

*e. Por lo precisado en el literal anterior, se observa que entre la separación de la fila policial y la interposición de la acción de amparo transcurrió un lapso de un (1) año y tres (3) meses, desde el momento en el cual el señor Pedro Magdaleno Hernández conoció de su separación, sin que él solicitara una explicación formal o **haya puesto en práctica cualquier otra diligencia que haga entender que este mantuvo interés o actividad tendente a hacer cesar la alegada conculcación de sus derechos y garantías fundamentales.***

*f. Es decir, que el accionante **no ha realizado diligencias***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orientadas a poner término al estado de turbación de sus prerrogativas, por lo que, desde que el indicado exmiembro policial fuera desvinculado hasta la fecha, no figura constancia alguna al respecto que revele la posibilidad de considerar que se haya producido interrupción del plazo prescriptivo.

g. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), estableció: “La razón de ser de esta afirmación, se da por el hecho de que las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son cometidas continua e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo, y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovarían la violación, convirtiéndola en continua, nada de lo cual ocurre en la especie. Cónsono con lo anterior, este Tribunal ha establecido en su sentencia No. TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, y ratificado en la sentencia No. TC/0167/74, de fecha 7 de agosto 2014, el criterio de que: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inicio la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. *Este mismo criterio fue reiterado por este tribunal en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), precisando: “(...) no obstante, en el presente caso **no se verifica la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea restablecido el derecho alegadamente vulnerado** (...) En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales, conforme denuncia el accionante, este tribunal considera que el mismo se enmarca dentro de los actos lesivos únicos, en virtud de que la repuesta dada por el Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) le fue formulada el día veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), según se puede constatar en las documentaciones contenidas en el expediente, siendo esa la fecha que constituye el punto de partida para establecer el momento en el cual el accionante tomó conocimiento del presunto acto vulnerador, la cual fue correctamente determinada por el tribunal a-quo”¹.*

5. Entendemos que la naturaleza de una violación no depende del hecho fáctico de que la persona perjudicada haya hecho o no diligencias. Ciertamente, la violación es continua cuando la misma se reitera periódicamente, como pudiera ocurrir en una especie en que el accionante en amparo alega violación al derecho a la salud y a la vida, en el entendido de que las autoridades sanitarias le niegan un medicamento que debe consumir todos los días. En tal hipótesis, resulta indiferente que la persona afectada haya hecho o no diligencias.

6. En sentido contrario, si se tratare de una violación que no es continua, porque se concretiza en un solo acto, como ocurre cuando, por ejemplo, un colindante levanta una pared desconociendo los límites de su propiedad y en perjuicio del otro colindante. En esta eventualidad, el hecho de que el accionante haya realizado

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diligencias con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no transforma la naturaleza de la violación.

Conclusión

Consideramos, contrario a lo expresado por la mayoría, que el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA
JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1.- Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, es disidente en lo relacionado a los fundamentos utilizados para revocar la sentencia emitida por el juez de amparo.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1.- En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2.- Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3.- Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Voto disidente sobre el caso

3.- Breve preámbulo del caso

3.1.- El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que el señor Pedro Magdaleno Hernández interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, bajo el entendido de que las referidas instituciones, al momento de proceder a la cancelación de su nombramiento como sargento de esa entidad, le vulneraron su garantía al debido proceso.

3.2.- Que apoderado de una acción de amparo sobre la cuestión, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia No. 153/2014 dictada en fecha 30 de octubre de 2014, procedió a acoger la acción de amparo ordenando, por vía de consecuencia, la restitución del señor Pedro Magdaleno Hernández a las filas de la Policía Nacional con el mismo rango que ostentaba al momento de producirse su cancelación.

3.3.- Posteriormente, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia, procede a acogerlo, revocando la decisión emitida por el juez a-quo, y decretando la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporáneo, fundamentado en que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“c) Al analizar la decisión judicial objeto de revisión, este Tribunal verifica que el juez de amparo hizo una incorrecta aplicación de la norma, toda vez que no verificó lo concerniente al plazo exigido para que la interposición de la acción resultara eficaz, cuestión que le está reservada por mandato de ley, la cual le obliga, si procediere, y luego de instruir un proceso, a pronunciar la admisibilidad o inadmisibilidad de la acción, que en la especie procede esta última, por prescripción del plazo.

d) En tal virtud, y comprobado el hecho de que el juez de amparo no verificó tales inadmisibilidades, procede revocar la sentencia emitida por dicho juez, debiendo avocarnos a conocer la acción. En ese orden, verificamos que Pedro Magdaleno Hernández interpuso la acción en fecha ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), habiendo sido separado del cuerpo policial el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013).

e) Por lo precisado en el literal anterior, se observa que entre la separación de la fila policial y la interposición de la acción de amparo transcurrió un lapso de un (1) año y tres (3) meses, desde el momento en el cual el señor Pedro Magdaleno Hernández conoció su separación, sin que él solicitara una explicación formal o haya puesto en práctica cualquier otra diligencia que haga entender que este mantuvo interés o actividad tendente a hacer cesar la alegada conculcación de sus derechos y garantías fundamentales.

f) Es decir, que el accionante no ha realizado diligencias orientadas a poner término al estado de turbación de sus prerrogativas, por lo que desde que el indicado ex -miembro policial fuera desvinculado hasta la fecha, no figura constancia alguna al respecto que revele la posibilidad de considerar que se haya producido interrupción del plazo prescriptivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Este Tribunal mediante la Sentencia TC/0222/2015, de fecha 19 de agosto de 2015, estableció: “La razón de ser de esta afirmación, se da por el hecho de que las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son cometidas continua e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo, y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovarían la violación, convirtiéndola en continua, nada de lo cual ocurre en la especie. Cónsono con lo anterior, este Tribunal ha establecido en su sentencia No. TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, y ratificado en la sentencia No. TC/0167/74, de fecha 7 de agosto 2014, el criterio de que: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inicio la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”.

h) Este mismo criterio fue reiterado por este tribunal en su sentencia TC/0364/2015, de fecha 14 2015, precisando: “... no obstante, en el presente caso no se verifica la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea restablecido el derecho alegadamente vulnerado (...) En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales, conforme denuncia el accionante, este tribunal considera que el mismo se enmarca dentro de los actos lesivos únicos, en virtud de que la repuesta dada por el Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) le fue formulada el día veintinueve (29) de agosto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil doce (2012), según se puede constatar en las documentaciones contenidas en el expediente, siendo esa la fecha que constituye el punto de partida para establecer el momento en el cual el accionante tomó conocimiento del presunto acto vulnerador, la cual fue correctamente determinada por el tribunal a-quo”.

i) En tal virtud, el plazo para el recurrido interponer válidamente la acción estaba vencido, conforme lo establece el artículo 70, numeral 2, el cual precisa: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:(...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (...)”.

j) Resulta de lugar que este Tribunal acoja el recurso de revisión, revoque la sentencia emitida por el juez de amparo y declare inadmisibile acción por haber sido interpuesta vencido el plazo de sesenta (60) días establecido en el referido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. (...)”.

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

4.- Motivos que nos llevan a apartarnos del consenso

4.1.- En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporaneidad, disentimos de los argumentos invocados por este órgano constitucional para revocar la sentencia objeto de impugnación mediante el presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2.- En efecto, la suscrita sostiene que la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo no era el tribunal competente para conocer de la acción de amparo incoada por el señor Pedro Magdaleno Hernández contra la Policía Nacional, en razón de que esa entidad cuenta con una Dirección Regional en el municipio de Santo Domingo Este.

4.3.- En ese sentido, atendiendo a que la Policía Nacional tiene una sede en el referido municipio y al estar el Juzgado de Primera Instancia de esa jurisdicción dividido en cámaras, el Tribunal competente para conocer de las acciones de amparo contra ese organismo, es el Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles o quien funja como Presidente, en virtud de lo que establece la disposición transitoria tercera del artículo 117 de la Ley 137-11².

4.4.- Sobre la referida competencia, este Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia No. TC/0521/15 que:

“b. En lo relativo al referido señalamiento, es necesario establecer que en la especie al endilgársele una actuación conculcadora de derechos fundamentales a dos órganos de la administración, como son el Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional, que cuentan con sedes en la ciudad de Bani, provincia Peravia, y al estar dividido el juzgado de primera instancia de esa provincia en cámaras, en aplicación de lo establecido en las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera del artículo 117 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el juez competente para conocer de la acción de hábeas data incoado por el señor Franklin Ramón Victoria Nova lo era el juez presidente del Juzgado de Primera Instancia en sus

² **Disposición Transitoria Tercera:** Cuando el juzgado de primera instancia se encuentre dividido en cámaras o salas, el competente lo será su presidente o quien tenga a su cargo las atribuciones civiles en dicho juzgado de primera instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones civiles, por cuanto no existe en esa provincia una jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado para conocer de esa acción tutelar.”

4.5.- De ahí que al no indicarse la particularidad que tiene este caso, que justifique razonablemente el cambio de precedente, el Tribunal Constitucional varía el precedente sentado en la Sentencia núm. 0094/13 que establece que “el valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica³”. Sin embargo, y tal como indica la referida sentencia, “lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio⁴”. En tal virtud, resultaba imperativo para el Tribunal Constitucional señalar las razones que en esta ocasión han provocado el cambio de precedente.

4.6.- Así pues, el consenso de este tribunal debió observar la obligación procesal que se estableció en la sentencia precedentemente citada, en razón de que en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, estamos constreñidos a dar cumplimiento a lo estatuido en nuestra decisiones, por constituir las mismas precedente vinculante “*para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado*”.

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que este Tribunal Constitucional ha debido anular y no revocar la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional, en razón de que el juez a quo inobservó el mandato de la disposición transitoria tercera del artículo 117 de la

³ Literal l de la página 12 de la Sentencia No. TC/0094/13.

⁴ Literal q de la página 14 de la Sentencia No. TC/0094/13 (Subrayado es nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley 137-11, por cuanto no era el competente para conocer la acción de amparo incoada por el señor Pedro Magdaleno Hernández.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario